



## **RESOLUCIÓN N° 0935-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 29 de agosto de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 414-2023  
**CUT** : 205814-2022  
**ADMINISTRADO**: Mojeque S.R.L.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo general  
**SUBMATERIA** : Consulta por inhibición  
**ÓRGANO** : ALA Barranca  
**UBICACIÓN** : Distrito : Supe  
**POLÍTICA** : Provincia : Barranca  
Departamento : Lima

**Sumilla:** Cuando la demanda judicial es interpuesta luego del otorgamiento del derecho de uso de agua, la inhibición procederá solo respecto a los actos posteriores.

**Marco Normativo:** Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Aprobar e infundado.

### **1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA Y ACTO IMPUGNADO**

La Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.04.2024, mediante la cual la Administración Local de Agua Barranca dispuso lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.-** Disponer la INHIBICIÓN de la Administración Local de Agua Barranca en el pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 0314-2022- ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15 de diciembre de 2022, relacionada al otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio denominado "SUB LOTE 02", de un área de extensión de 2.00 Has. en tanto concluya el proceso judicial tramitado, mediante expediente judicial N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01, sobre demanda de nulidad de acto jurídico que cuestiona la valides del documento que demuestra la transferencia de titularidad de dicho predio, hasta que el órgano jurisdiccional respectivo emita pronunciamiento al respecto.

**ARTÍCULO 2°.-** DISPONER se eleve en consulta la resolución de inhibición al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.-** DISPONER la notificación, al recurrente PEDRO PASCUAL ROMERO GAVEDIA, y al administrado ANDRES VIRGILIO CASAS DIAZ, representante de la empresa MOJEQUE S.R.L., a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto por esta administración y su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua».

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Pascual Romero Gavedia solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.

## 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Pedro Pascual Romero Gavedia manifiesta que antes de declarar la inhibición, la Administración Local de Agua Barranca debió declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, por lo cual se ha vulnerado el debido procedimiento (debida motivación) en el sentido que debió reponerse la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL.DRA/ATDRB hasta que el órgano jurisdiccional determine la validez o ineficacia del documento presentado por Mojeque S.R.L.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL.DRA/ATDRB del 25.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Caral, con código PBAR-25-B02, en el ámbito de la Comisión de Regantes Caral, con aguas provenientes del río Supe, entre los cuales se encuentra el señor Pedro Pascual Romero Gavedia conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 01**

*Licencia de uso de agua otorgada al señor Pedro Pascual Romero Gavedia*

N°	Apellidos y Nombres del Usuario	DNI	Ubicación predial y área donde usara el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado (m <sup>3</sup> ) en el Bloque
			Nombre del Predio	Código Catastral	Superficie (ha) bajo riego	
259	ROMERO GAVEDIA, PEDRO PASCUAL	15705068	JUAN CARLOS	11105	3.7900	21888.31

*Nota. Información obtenida del expediente con CUT 205614-2022*

4.2. El 16.11.2022, Mojeque S.R.L., señaló: «[...] que habiendo adquirido por Compra-Venta, parte del predio "Parcela 31-Juan Carlos" Sub Lote 2, con C.C. N° 11105, de un área de 2.00 Has. del total y bajo riego de 3.79 Has. ubicado en el Comité de Usuarios Alpacoto y de la Comisión de Usuarios Caral, comprensión de la Junta de Usuarios del Valle Supe; por lo que acudo a su despacho a fin de que ordene a quien corresponde se realice la **MODIFICACIÓN DE EXTINCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE AGUA POR CAMBIO DE TITULAR:** en la cual figura en el padrón y licencia a nombre de **PEDRO PASCUAL ROMERO GAVEDIA** [...]». Adjuntando los siguientes documentos:

- Testimonio – escritura pública de compraventa N° 119 del 24.01.2013, otorgada por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia y Victoria Faustina Villarreal Obregón a favor de Mojeque S.R.L. respecto del predio signado como N° Dos (Sub Lote N° 02) ubicado en Llamahuaca y Alpacoto, Parcela N° 31, con U.C. N° 12599, del distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, de una extensión superficial de 2 ha. Indicando en la cláusula octava que el comprador está en posesión del mencionado predio desde el 30.03.2007.
- Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL.DRA/ATDRB del 25.02.2005.
- Historial de Pagos de Predio y Tarjeta de Estado de Cuenta, expedidos en fecha 15.11.2022, por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Caral, respecto de la Parcela 31, con U.C. N° 11105 con un área bajo riego de 3.8 ha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : SDC25DE1

- d) Plano Perimétrico – Ubicación del predio denominado “Juan Carlos” de 2 ha.  
 e) Memoria Descriptiva de Predio Agrícola, respecto del predio denominado “Juan Carlos” de 2 ha.  
 f) Plano Perimétrico – Ubicación del predio matriz de U.C. N° 11105 de 3.79 ha.  
 g) Memoria Descriptiva de Predio Agrícola, respecto del predio denominado “Juan Carlos” con U.C. N° 11105 de 3.79 ha.

4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B<sup>1</sup> del 15.12.2022, la Administración Local de Agua Barranca resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1º.-** Extinguir parcialmente la licencia de uso de agua superficial para uso agrario, otorgada con Resolución Administrativa N° 0037-2005 AG-GRL.DRA.L/ATDRB, de fecha 25 de febrero del 2005, a favor de ROMERO GAVEDIA, PEDRO PASCUAL, por un volumen de agua de hasta 21,888.31 m<sup>3</sup> anuales proveniente del río Supe, para el riego del predio denominado “JUAN CARLOS” con Código Catastral N° 11105, de un área bajo riego de 3.7900 Has., ubicado en el Bloque de riego Caral, Comisión de Regantes Caral respecto al área transferida de 2.0000 Has. de superficie agrícola bajo riego con licencia, manteniéndose la licencia de uso de agua para el área remanente, conforme al siguiente detalle:

Persona Natural o Jurídica												DNI/RUC
ROMERO GAVEDIA, PEDRO PASCUAL												15705061
Lugar de uso del agua												
Datos de predio			Ubicación Política			Organización de Usuarios						
Código / Nombre	11105.01 / JUAN CARLOS		Distrito	Supe		Junta de Usuarios		Supe				
Área (ha) bajo riego	1.7900		Provincia	Barranca		Sub Sector Hidráulico		Caral				
Ubicación Geográfica (UTM-WGS84-Z18)	223995 E - 8795953 N		Departamento	Lima		Comisión de Usuarios		Caral				
Fuente de agua y volumen asignado						Bloque de riego y lateral de riego						
Fuente de agua			Río Supe			Bloque de Riego		Caral - PBAR-25-B02				
Tipo de Fuente / Tipo de Uso			Superficial/ Agrario			Lateral de Riego		CD Alpacoto				
Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)			10,337.75									
Volumen asignado mensual en la cabecera de bloque (m <sup>3</sup> )												Volumen Total (m <sup>3</sup> /año)
MESES												
AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
168.09	142.88	193.31	184.90	403.42	1,227.08	2,655.88	2,365.92	1,655.72	743.81	369.81	226.93	10,337.75

**ARTÍCULO 2º.-** Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso agrario, a favor de la empresa MOJEQUE S.R.L., para el área bajo riego transferida correspondiente al predio denominado “SUB LOTE N° 02”, de un área bajo riego de 2.0000 Has., conforme al siguiente detalle:

Persona Natural o Jurídica												DNI/RUC
MOJEQUE S.R.L												20403147509
Lugar de uso del agua												
Datos de predio			Ubicación Política			Organización de Usuarios						
Código / Nombre	11105.02 / SUB LOTE N° 02		Distrito	Supe		Junta de Usuarios		Supe				
Área (ha) bajo riego	1.7900		Provincia	Barranca		Sub Sector Hidráulico		Caral				
Ubicación Geográfica (UTM-WGS84-Z18)	224071 E - 8795932 N		Departamento	Lima		Comisión de Usuarios		Caral				
Fuente de agua y volumen asignado						Bloque de riego y lateral de riego						
Fuente de agua			Río Supe			Bloque de Riego		Caral - PBAR-25-B02				
Tipo de Fuente / Tipo de Uso			Superficial/ Agrario			Lateral de Riego		CD Alpacoto				
Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)			11,550.56									
Volumen asignado mensual en la cabecera de bloque (m <sup>3</sup> )												Volumen Total (m <sup>3</sup> /año)
MESES												
AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
187.81	159.64	215.99	206.60	450.75	1,371.04	2,967.46	2,643.48	1,849.97	831.08	413.19	253.55	11,550.56

<sup>1</sup> La Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B fue notificada al señor Pedro Pascual Romero Gavedia el 06.02.2023 y al señor Andrés Virgilio Casas Díaz (representante de Mojeque S.R.L.) en fecha 24.01.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : SDC25DE1

**ARTÍCULO 3º.-** Disponer la notificación a la titular de la licencia PEDRO PASCUAL ROMERO GAVEDIA, al administrado, ANDRES VIRGILIO CASA DIAZ, al operador de la infraestructura hidráulica JUNTA DE USUARIOS DE AGUA DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR SUPE CLASE B, la inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA y su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.»

- 4.4. El 14.02.2023, el señor Pedro Pascual Romero Gavedia presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, indicando lo siguiente:
- a) La transacción mediante la cual se realizó la compraventa del predio “Sub Lote N° 02” es falsa.
  - b) Por la condición de socio de la Cooperativa Agraria de Usuarios Virgen del Carmen por 14 años, se le confirió en posesión y conducción de la parcela para poder usufruirla hasta el día en que se adjudicaría la propiedad, en conjunto con la señora Victoria Faustina Villareal Obregón por la convivencia que tenían, lo cual sucedió en fecha 22.01.2022, conforme con la Escritura Pública de Adjudicación de Propiedad, celebrada ante Notario Público de Lima Dr. Hugo Echevarría Arellano, por lo cual a partir de esa fecha pasarían a ser los propietarios del predio rural denominado “Parcela 31” con U.C. N° 12599 con un área 5.4 ha., inscrita en la Partida P01172328 del Registro de Predios de Barranca.
  - c) La resolución impugnada ha sido motivada bajo un documento fraudulento, que en estos momentos viene siendo cuestionado ante el Ministerio Público vía proceso de Fraude y Falsa Declaración, ante el Tercer Despacho de Investigación Caso N° 229-2023. Asimismo, en la vía civil está solicitando la nulidad de acto jurídico.

Adjuntó los siguientes documentos:

- a) Testimonio – Escritura Pública N° 42 del 12.01.2022, Adjudicación en Propiedad que otorgan la Cooperativa Agraria Virgen del Carmen Limitada a favor de los señores Pedro Pascual Romero Gavedia y Victoria Faustina Villarreal Obregón respecto de los predios rurales denominados Parcela 31, identificado con U.C. N° 12599 con un área de 5.4 ha. y Parcela 31-A, identificado con U.C. N° 12648 con un área de 0.6 ha.
  - b) Certificado Literal de la Zona Registral – Sede Lima, respecto de la Parcela 31 con U.C. N° 12599.
  - c) Escrito de denuncia por el delito de fraude y falsa declaración ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de la Provincia de Barranca del 23.01.2023.
  - d) Escrito de demanda de nulidad de acto jurídico presentada ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Barranca con Cód. Digitalización N° 0000025360-2023-EXP-JR-CI.
- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B<sup>2</sup> de fecha 29.05.2023, la Administración Local de Agua Barranca resolvió lo siguiente:

«**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el señor PEDRO PASCUAL ROMERO GAVEDIA, contra la Resolución Administrativa N° 0314- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 15 de diciembre de 2022, (...).

<sup>2</sup> La Resolución Administrativa N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B fue notificada al señor Pedro Pascual Romero Gavedia el 29.05.2023 y al señor Andrés Virgilio Casas Díaz (representante de Mojeque S.R.L.) en fecha 28.06.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : SDC25DE1

**Artículo 2º.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al señor PEDRO PASCUAL ROMERO GAVEDIA y a la empresa MOJEQUE S.R.L., a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto por esta administración y su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.»

- 4.6. El 07.06.2023, el señor Pedro Pascual Romero Gavedia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B, indicando que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, no habiéndose cumplido con la motivación de las resoluciones, puesto que el que la sustenta adolece de vacíos y errores que perjudica su propiedad, en razón a que señala que no se ha demostrado de manera fehaciente lo que menciona en su recurso de reconsideración.
- 4.7. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en fecha 20.12.2023, emitió la Resolución N° 0929-2023-ANA-TNRCH, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0105-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B, disponiendo la reposición del procedimiento hasta que la Administración Local de Agua Barranca emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, debiéndose evaluar si concurren los supuestos para declarar la inhibición del procedimiento administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.8. Con el Memorando N° 1429-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.12.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas remitió a la Administración Local de Agua Barranca la Resolución N° 0929-2023-ANA-TNRCH, así como el expediente administrativo correspondiente.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0018-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/DAGB del 10.04.2024, la Administración Local de Agua Barranca concluyó lo siguiente:
  - a) El recurrente, ha presentado como nueva prueba en virtud al numeral 216.2 del artículo 216° y 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, documentación que demuestra, entre otros, la existencia de un proceso judicial en trámite sobre la nulidad del acto jurídico consistente en la escritura de compraventa de fecha 24.01.2013, que versa sobre la transferencia del predio denominado “Sub Lote N° 02” de 2 ha., que formó parte de otro de mayor extensión denominado “Parcela 31”, identificado con U.C. N° 12599, con un área de 5.40 ha., a favor de Mojeque S.R.L., el mismo que fue presentado ante esta administración en el procedimiento de extinción y otorgamiento parcial de licencia de uso de agua por cambio de titularidad, solicitado por el señor Andrés Virgilio Casas Díaz, en representación de Mojeque S.R.L.; resuelto por esta administración en la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15.12.2022.
  - b) Por tal razón habiéndose indagado sobre la cuestión litigiosa y corroborado que aún persiste el cuestionamiento basado en el proceso judicial pendiente de resolución sobre la nulidad del acto jurídico descrito y verificado que en este concurren todos los presupuestos establecidos en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la inhibición de esta Administración, corresponde disponerla como tal, en el pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado, hasta que el órgano jurisdiccional respectivo emita pronunciamiento al respecto del acto jurídico cuestionado.

- 4.10. Mediante la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.04.2024, notificada el 23.04.2024 al señor Pedro Pascual Romero Gavedia, y el 25.04.2024 al señor Andrés Virgilio Casas Díaz, la Administración Local de Agua Barranca dispuso su inhibición respecto del recurso de reconsideración presentado por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, en tanto se concluya el proceso judicial tramitado con el expediente N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01, sobre demanda de nulidad de acto jurídico que cuestiona la validez del documento que acredita la transferencia de titularidad del predio denominado “*Sub Lote N° 02*” de 2 ha.
- 4.11. Con el Memorando N° 0142-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CF de fecha 19.04.2024, la Administración Local de Agua Barranca elevó en consulta a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la inhibición dispuesta en la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.
- 4.12. En fecha 14.05.2024, el señor Pedro Pascual Romero Gavedia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, alegando como argumento lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. En el Informe Legal N° 0504-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.05.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas recomendó aprobar la inhibición elevada en consulta por la Administración Local de Agua Barranca y declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.
- 4.14. En sesión de vocales llevada a cabo el 22.05.2024, se acordó requerir información al Primer Juzgado Civil – Sede Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, sobre el estado actual del proceso judicial tramitado con el Expediente N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01.
- 4.15. Con los Oficios N° 0020-2024-ANA-TNRCH-ST y N° 0029-2024-ANA-TNRCH-ST de fechas 28.05.2024 y 11.07.2024, se solicitó al Primer Juzgado Civil – Sede Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, brindar información sobre el estado actual del proceso judicial tramitado con el Expediente N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01, así como remitir copias de las actuaciones de dicho proceso.
- 4.16. El Primer Juzgado Civil – Sede Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura por medio del Oficio N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01-CSJHA-PJ/MPMC ingresado en fecha 22.07.2024 informó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que el proceso signado con el Expediente N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01 se encuentra en trámite, anexando copias certificadas de los actuados pertinentes.
- 4.17. Conforme lo dispuesto en la sesión de vocales de fecha 31.07.2024, se dispuso que se corra traslado a Mojeque S.R.L. sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, lo cual se gestionó a través de la Carta N° 0155-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 01.08.2024, notificada el 05.08.2024.
- 4.18. En el Informe Legal N° 0962-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.08.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en atención a lo dispuesto en la sesión de vocales de fecha 31.07.2024 recomendó declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B y declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0314-2022-ANA-

AAA.CF-ALA.B y N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, disponiendo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la consulta de inhibición formulada por la Administración Local de Agua Barranca y que la misma emita un nuevo pronunciamiento respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por Mojeque S.R.L. en fecha 16.11.2022.

- 4.19. En sesión de vocales llevada a cabo el 26.08.2024, se acordó que se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la consulta de inhibición formulada por la Administración Local de Agua Barranca y sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver expedientes elevados en consulta por inhibición y recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la inhibición

- 6.1. El artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la inhibición de la autoridad administrativa frente a la existencia de conflicto con la función jurisdiccional, establece lo siguiente:

**«Artículo 75.-Conflicto con la función jurisdiccional**

75.1. *Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*

75.2. *Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.»*

- 6.2. De la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup> de la siguiente manera:

**«a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo**

*Esto es, que el surgimiento del conflicto, sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después. Por este presupuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y, por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. En tal sentido, no cabe aplicación de esta inhibición, si no existiera un proceso abierto en el Poder Judicial o si fuere la propia administración, quien evasivamente planteara que el tema debe ser analizado en sede judicial y no administrativa.*

**b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado**

*Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme sus normas, y no de derecho público. [...]*

**c) Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento Judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración**

*En este caso, se requiere no sólo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. [...]*

**d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos**

*La segunda exigencia de contenido, es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que estén en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y, además, los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. [...].»*

**Respecto a la inhibición de la Administración Local de Agua Barranca para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B**

- 6.3. El presente procedimiento administrativo se inició el 16.11.2022, con la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular que presentó Mojeque S.R.L., respecto de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL.DRA/ATDRB a favor del señor Pedro Pascual Romero Gavedia, al haber adquirido parte (predio denominado “Sub Lote N° 02” de un área bajo riego de 2 ha.) del predio denominado “Juan Carlos” con U.C. N° 11105 de un área bajo riego de 3.79 ha.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo”, Ediciones Gaceta Jurídica. Lima - Perú, 2014, Pág. 345-346.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : SDC25DE1

Mojeque S.R.L. adjuntó el Testimonio – Escritura Pública de Compraventa N° 119 de fecha 24.01.2013, otorgada a su favor por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia y Victoria Faustina Villarreal Obregón, respecto del predio signado como número dos (Sub Lote N° 02) de una extensión superficial de 2 ha.

- 6.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15.12.2022, la Administración Local de Agua Barranca extinguió parcialmente la licencia de uso de agua superficial para uso agrario contenida en la Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL.DRA/ATDRB a favor del señor Pedro Pascual Romero Gavedia y otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de Mojeque S.R.L. para el área bajo riego transferida correspondiente al predio denominado “Sub Lote N° 02” de un área bajo riego de 2 ha.
- 6.5. Posteriormente, con el escrito ingresado el 14.02.2023, el señor Pedro Pascual Romero Gavedia interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, presentando como nueva prueba, entre otros, un escrito de demanda de nulidad de acto jurídico **presentada en fecha 24.01.2023**, ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Barranca con Cód. Digitalización N° 0000025360-2023-EXP-JR-CI.
- 6.6. La Administración Local de Agua Camaná Majes mediante la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 10.04.2024, dispuso que correspondía inhibirse de conocer el mencionado recurso de reconsideración, porque consideró que la nueva prueba presentada sobre el proceso judicial en curso del cuestionamiento de la escritura pública de compraventa de fecha 24.01.2013, establecería a quién corresponde la propiedad del predio denominado “Sub Lote N° 02”
- 6.7. De lo expuesto, se determina que en el momento en que se resolvió el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular no existía ningún cuestionamiento respecto a la validez de la Escritura Pública de Compraventa N° 119 de fecha 24.01.2013, debido a que la demanda judicial recién fue interpuesta en fecha posterior a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, tal como se verifica en el siguiente esquema:



Fuente: Expediente administrativo CUT N° 205814-2022  
Elaboración propia

- 6.8. Es decir, luego de resuelto el procedimiento con la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, el señor Pedro Pascual Romero Gavedia inició

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : SDC25DE1

el 24.01.2023 un proceso judicial (cuestión litigiosa), tramitado mediante el expediente N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01 sobre demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por los señores Pedro Pascual Romero Gavedia y Victoria Faustina Villareal Obregón contra los señores Beatriz Marlene Roldán Olivera, Jorge Hernán Nieves Chen, Andrés Virgilio Casas Díaz y Edwards Alcides Rodríguez Zorrilla, que se basa en el cuestionamiento de la escritura pública de compraventa de fecha 24.01.2013, en donde se transfiere parte del predio denominado “*Juan Carlos*” con U.C. N° 11105 de un área bajo riego de 3.79 ha, que toma ahora la denominación del predio “*Sub Lote N° 02*” de un área bajo riego de 2 ha.

6.9. En consecuencia, el proceso judicial en la que se cuestiona el título de transferencia, iniciado el 24.01.2023; es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15.12.2022, constituye una cuestión contenciosa que amerita ser resuelta de manera previa a que la autoridad administrativa emita una decisión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que resuelve el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad de predio, debido a que se cumplen con los presupuestos, previstos en el artículo 75° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

- (i) Existe una cuestión contenciosa que versa sobre relaciones de derecho privado entre particulares dentro de un procedimiento, en este caso, el proceso judicial de nulidad de acto jurídico iniciado por los señores Pedro Pascual Romero Gavedia (titular de la licencia de uso de agua primigenia) y Victoria Faustina Villareal Obregón, contra los señores Beatriz Marlene Roldán Olivera, Jorge Hernán Nieves Chen, Andrés Virgilio Casas Díaz y Edwards Alcides Rodríguez Zorrilla, que se tramita en el expediente N° 00050-2023-0-1301-JR-CI-01 ante el 1er Juzgado Civil – Sede Barranca iniciado el 24.01.2023.
- (ii) Existe la necesidad objetiva de obtener pronunciamiento judicial previo para poder resolver el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que resolvió el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, debido a que en el proceso judicial, iniciado con posterioridad a la emisión de la emisión de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, se cuestiona la escritura pública de fecha 24.01.2013, en donde se encuentra el título de Mojeque S.R.L. (solicitante en el procedimiento) respecto al predio denominado “*Sub Lote 02*”, de un área de extensión de 2 ha., siendo necesario que se dilucide dicha cuestión judicial.
- (iii) Se determina la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, debido a que en el proceso judicial uno de los demandantes es el señor Pedro Pascual Romero Gavedia (titular de la licencia de uso de agua) contra, entre otros, el señor Andrés Virgilio Casas Díaz (Gerente General de Mojeque S.R.L., solicitante en el procedimiento) e involucra cuestionamientos sobre el título de propiedad del predio denominado “*Sub Lote 02*”.

6.10. Por tanto, corresponde aprobar la inhibición dispuesta en la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo que resuelve el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por Mojeque S.R.L., hasta que se resuelva de manera definitiva dicho proceso judicial.

### **Respecto al recurso de apelación presentado por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B**

6.11. El señor Pedro Pascual Romero Gavedia manifiesta en su recurso de apelación

que antes de declarar la inhibición planteada por la Administración Local de Agua Barranca, se debió declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, por lo cual se ha vulnerado el debido procedimiento (debida motivación) en el sentido que debió reponerse la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL.DRA/ATDRB hasta que el órgano jurisdiccional determine la validez o ineficacia del documento presentado por Mojeque S.R.L.

6.12. Al respecto, este Tribunal se remite al análisis realizado en los numerales 6.1 a 6.8 de la presente resolución, en los cuales se advierte que en el momento de la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B no existía ningún tipo de cuestionamiento respecto a la validez de la Escritura Pública de Compraventa N° 119 de fecha 24.01.2013; por tanto, el proceso judicial iniciado con posterioridad a la emisión de dicha resolución no puede fundamentar su nulidad y que se disponga la inhibición de todo el procedimiento, sino que corresponde que esta tenga efectos a futuro, en este caso, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B.

6.13. En ese sentido, lo establecido en la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B por medio de la cual, la Administración Local de Agua Barranca se inhibe de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentada por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 0314-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B, se encuentra conforme a derecho, porque cuando la demanda judicial es interpuesta luego del otorgamiento del derecho de uso de agua, la inhibición procederá solo respecto a los actos posteriores, debiendo desestimarse el fundamento de apelación del señor Pedro Pascual Romero Gavedia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0992-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- APROBAR** la inhibición de la Administración Local de Agua Barranca declarada en la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.
- 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Romero Gavedia contra la Resolución Administrativa N° 0075-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL